

|  |                            |   |
|--|----------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1526/2013</b>  | Emanuel Irán Núñez Márquez | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>11/Diciembre/2013 |
| Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc   |                            |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.   |                            |   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Al haberse determinado que el primer agravio del recurrente fue infundado y el segundo agravio resultó fundado, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le <b>ORDENA</b> que:  |                            |   |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conceda el acceso a la copia certificada del anexo del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, consistente en la Constancia de Movimiento de Personal, "Baja por Renuncia".</li> <li>2. En caso de que contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda el acceso a la versión pública de dicho documento, clasificando los datos personales que pudiera contener, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li> </ol> |                            |   |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EMANUEL IRÁN NÚÑEZ MÁRQUEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1526/2013**

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1526/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emanuel Irán Núñez Márquez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000145713, el particular requirió **en copia certificada:**

*“Solicito copia certificada de oficio número DRH/1900/2011, de fecha doce de mayo de dos mil once, mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que la renuncia del C. Emanuel Irán Núñez Márquez, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político - Administrativo en Cuauhtémoc” (sic)*

**II.** El diecinueve de agosto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en virtud del volumen considerable y complejidad de la información el Ente Obligado amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**III.** El treinta de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó en el domicilio señalado por el particular el oficio AJD/2608/2013 del dos de septiembre de dos mil



trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a través del cual informó:

*“Se pone a su disposición una copia certificada previo pago de derechos de conformidad con los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 249 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Distrito Federal y una vez que realice el pago de derechos por expedición de copia certificada se le hace una cordial invitación para que tenga a bien presentarse por su documento a la Oficina de Información Pública de esta Delegación, la cual está ubicada en Aldama y Mina sin número, segundo piso ala poniente, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, para mayor información favor de comunicarse al siguiente número telefónico 24523110.  
...” (sic)*

IV. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, tal como se desprende del sistema electrónico “INFOMEX”, se registró la realización del pago de derechos por concepto de la información solicitada, y se puso a disposición del particular la copia certificada del oficio de su interés, mediante el diverso DRH/002706/2013.

V. El treinta de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando como terceros interesados al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

*“No se proporciona copia certificada del documento de origen*

*No se proporciona el anexo del oficio de origen que comprende de copia certificada de la constancia de Movimiento de Personal, denominada baja por renuncia” (sic)*

VI. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas



ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0405000145713.

Por otra parte, el particular al presentar su recurso de revisión señaló como terceros interesados al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no obstante, este Instituto consideró que no ha lugar a reconocerles tal carácter, en virtud de que dichos Órganos no intervinieron en la emisión del acto que por esta vía se impugnó, y tampoco tenían interés alguno en el presente asunto que este Instituto les reconociera, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 6 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en beneficio del interés público, salvaguardando los derechos de los terceros.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, exhibiendo para tal efecto el oficio AJD/3129/2013, de la misma fecha, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a través del cual remitió el informe de ley rendido por el Director de Recursos Humanos, el cual señaló lo siguiente:

- Aseveró que cumplió con lo requerido por el particular en la solicitud de información con folio 0405000145713, generando la copia certificada del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once.
- Mencionó que dentro de la solicitud de información con folio 0405000145713, el ahora recurrente en ningún momento indicó que también requería la expedición de



copia certificada de anexo del oficio DRH/1900/2011, esto es, la Constancia de Movimiento de Personal denominada “*Baja por Renuncia*”, ni de la fecha en que surtió efectos, y en consecuencia, no se le negó la información solicitada.

- Reiteró la precisión a través de la cual el recurrente, mencionó el número y fecha de oficio del cual solicitó la copia certificada, donde se observa la mención a la parte del contenido del oficio que se refiere a la persona que renunció y a la Subunidad y Unidad Administrativa a las que estaba adscrita, en el Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc.
- Señaló que la certificación si cumplió con el logotipo de la Delegación Cuauhtémoc, aun cuando no existe normatividad que obligue a efectuar certificación de documentos públicos con la inclusión de logotipos.
- Informó que si bien las subunidades administrativas de cada Unidad Administrativa, pueden participar en la atención de un asunto, no existe obligación de citar en la composición de identificación del oficio, la incorporación de las siglas correspondientes, bastando únicamente con las siglas de la Unidad Administrativa correspondiente.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjunto copia simple de la certificación del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once.

**VIII.** El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**IX.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante escrito de la misma fecha el recurrente argumentó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**X.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista dada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas, con las cuales se ordenó dar vista al Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/3332/2013 de la misma fecha, por el cual se adjuntó el diverso DRH/004081/2013, a través del cual el Director de Recursos Humanos del Ente Obligado desahogó la vista dada con las documentales ofrecidas por el recurrente y formuló sus alegatos reiterando lo manifestado en su informe de ley.

**XII.** El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado argumentado lo que a su derecho convino respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, asimismo, formulando sus alegatos y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de





información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO   | AGRAVIOS  |
|---|---|---|
| <p><i>“Solicito copia certificada de oficio número DRH/1900/2011, de fecha doce de mayo de dos mil once, mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que la renuncia del C. Emanuel Irán Núñez Márquez, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político -Administrativo en Cuauhtémoc” (sic)</i></p> | <p><b>Oficio AJD/2608/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.</b></p> <p><i>“Se pone a su disposición una copia certificada previo pago de derechos de conformidad con los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 249 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Distrito Federal y una vez que realice el pago de derechos por expedición de copia certificada se le hace una cordial invitación para que tenga a bien presentarse por su documento a la Oficina de Información Pública de esta Delegación, la cual está ubicada en Aldama y Mina sin número, segundo piso ala poniente, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, para mayor información favor de comunicarse al siguiente número telefónico 24523110...”</i></p> <p>El Ente Obligado, entregó copia certificada del oficio <b>DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once.</b></p> | <p><b>Primero.</b> <i>“No se proporciona copia certificada del documento de origen” (sic)</i></p> <p><b>Segundo.</b> <i>“No se proporciona el anexo del oficio de origen que comprende de copia certificada de la constancia de Movimiento de Personal, denominada baja por renuncia” (sic)</i></p> |



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; correspondiente al folio 0405000145713, el oficio AJD/2608/2013 del dos de septiembre de dos mil trece y copia simple de la certificación del oficio DRH/1900/2011, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala::

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO***



*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*  
*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*  
*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*  
*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*  
*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

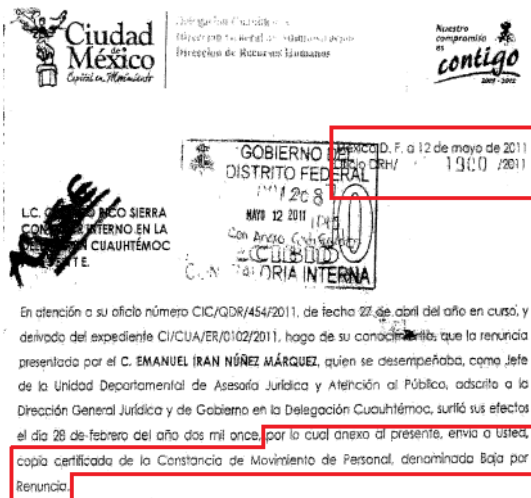
Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora del recurrente, en razón de los agravios formulados.

En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si, en efecto, el Ente recurrido **no concedió** al ahora recurrente **el acceso a la copia certificada del documento solicitado** y si, además, **no le entregó los anexos** del mismo, como lo argumentó en sus agravios.

En tal virtud, por lo que hace al **primer** agravio del recurrente, se debe señalar que de la valoración de la copia simple de la certificación del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, se advierte que dicho documento corresponde al requerido en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0405000145713, toda vez que de los datos identificativos señalados por el particular, se desprende que dicho documento **es el mismo al cual solicitó el acceso**, ya que fue emitido el doce de mayo de dos mil once, por el Director de Recursos Humanos, a través del cual comunicó al Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc la renuncia presentada por Emanuel Irán Núñez



Márquez, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público; elementos a partir de los cuales no puede afirmarse, como lo hizo el ahora recurrente, que el Ente Obligado no le proporcionó la copia certificada del oficio solicitado, pues con base en la constancia de notificación agregada a foja siete del expediente en que se actúa, se advierte que el diez de septiembre de dos mil trece, la Delegación Cuauhtémoc entregó al recurrente, en su domicilio el oficio al que solicitó el acceso (foja doce del expediente), en cuyo reverso puede leerse lo que se muestra en las siguientes imágenes:

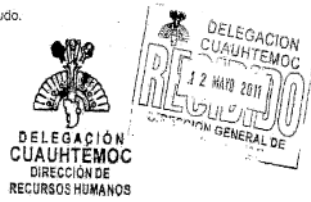


En atención a su oficio número CIC/QDR/454/2011, de fecha 27 de abril del año en curso, y derivado del expediente CIC/UA/ER/0102/2011, hago de su conocimiento, que la renuncia presentada por el C. EMANUEL IRAN NÚÑEZ MÁRQUEZ, quien se desempeñaba, como Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc, surtió sus efectos el día 28 de febrero del año dos mil once, por lo cual anexo al presente, envío a usted, copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, denominada Baja por Renuncia.

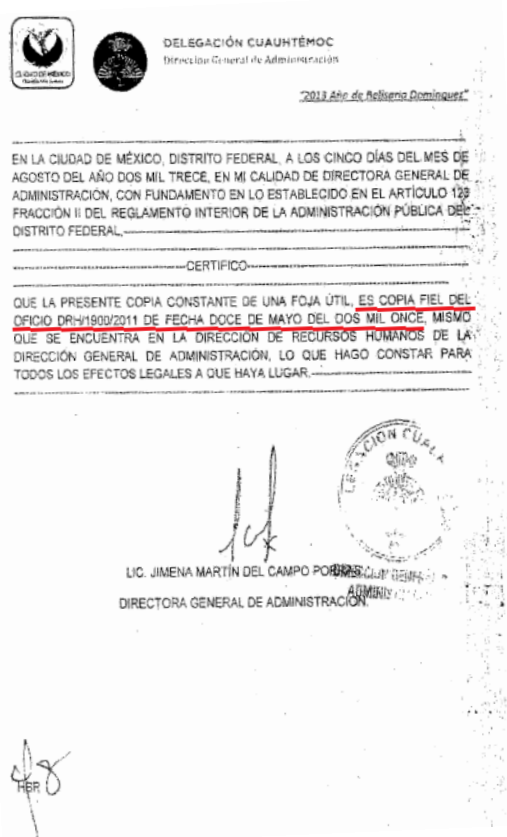
Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

*[Signature]*  
LIC. ROBERTO RODRÍGUEZ SOLANO



C.c.p. D. Osnikio Alfredo Cruz Velázquez, Director General de Administración. Para su conocimiento.  
JAS/nc/2013



EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN MI CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, ES COPIA FIEL DEL OFICIO DRH/H800/2011 DE FECHA DOCE DE MAYO DEL DOS MIL ONCE, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LO QUE HAGO CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

*[Signature]*  
LIC. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO POBLETE  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Con estos elementos de prueba se demuestra, válidamente que el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, sí concedió al ahora recurrente el acceso a la información pública de su interés, después de haber realizado los actos conducentes en el sistema electrónico “INFOMEX”, para el pago de los costos de reproducción de la copia certificada requerida, tal y como se advierte de las constancias agregadas a fojas veintiocho a cuarenta y cinco del expediente en que se actúa.

Ahora bien, si al argumentar el recurrente que el Ente Obligado no le proporcionó copia certificada del documento de “origen”, se refirió a que por tratarse de un “acuse”, el oficio que en copia certificada le fue proporcionado como respuesta a su solicitud de información, no era el original entregado al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc al que fue dirigido, debe subrayarse que al estar certificado por la autoridad competente para ello, es decir, por la Directora General de Administración, en términos de lo establecido en el artículo 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la referida copia certificada tiene validez legal y certeza jurídica de que es una reproducción fiel del original que se encuentra en los archivos de la referida Dirección General, siendo su original, propiamente, el “acuse” de dicho oficio, toda vez que el objeto del mismo fue la comunicación que la Dirección de Recursos Humanos dirigió al Contralor Interno respecto a la renuncia de Emanuel Iran Núñez Márquez, consecuentemente, la constancia de que el Contralor Interno recibió el referido oficio, la constituye el “acuse” y para efectos administrativos constituye el original de la constancia del oficio entregado al Contralor Interno. El artículo referido, a la letra señala:

***Artículo 123. A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:***

...



***II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;***

...

Al respecto, al haber solicitado el ahora recurrente la copia certificada del oficio por el cual la **Dirección de Recursos Humanos** informó al Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc la renuncia del servidor público Emanuel Iran Núñez Márquez, lógicamente, el original que fue sujeto a reproducción en copia certificada es el “*acuse*” de dicho oficio, ya que éste es la constancia de que el mismo fue entregado al Contralor Interno, quien lo recibió y le dio, en su caso, la atención que consideró procedente, en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, el **primer** agravio del recurrente, en el cual señaló que “*No se proporciona copia certificada del oficio de origen*” resulta **infundado**, toda vez que como ha quedado demostrado la Delegación Cuauhtémoc sí concedió el acceso a la copia certificada del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó de la renuncia de Emanuel Irán Núñez Márquez, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

Precisado lo anterior, respecto del **segundo** agravio del recurrente, debe subrayarse que de las constancias agregadas al expediente en el que se actúa, no hay alguna que documente que el Ente Obligado haya entregado al ahora recurrente copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia), referida por el Director de Recursos Humanos en el oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos



mil once, que para pronta referencia se transcribe a continuación: “...envío a Usted, copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, denominada *Baja por Renuncia*”, con lo cual debe asumirse que el oficio al que el ahora recurrente solicitó el acceso contiene anexos, los cuales son considerados parte integrante del documento del cual derivan, siendo criterio reiterado de este Órgano Colegiado que es procedente la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integrante de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con este o con los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento, y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del cual derivan.

Se afirma lo anterior, toda vez que los anexos **contienen información estrechamente relacionada con él documento del cual derivan y su conocimiento y acceso de forma aislada y separada no genera ningún beneficio para quien solicita su acceso.**

En ese sentido, aún cuando el ahora recurrente haya solicitado, únicamente el acceso a la copia certificada del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, al estar integrado con anexos y tras advertirse que el asunto que se informó a través del mismo fue la renuncia presentada por quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público y, a su vez, la Constancia de Movimiento de Personal, denominada “*Baja por Renuncia*”, resulta ineludible que no solo procede la entrega de sus anexos, sino que ello es necesario para cumplir con los principios de transparencia y de información, previstos en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo establecido en el diverso 9, fracciones III y VII de la referida ley, lo anterior es así, toda





vez que la información pública a la que se conceda el acceso debe ser completa, integral y veraz, atributos de los que careció la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc al no haber entregado al ahora recurrente los anexos del oficio al cual solicitó su acceso:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**III.** *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*

...

**VII.** *Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y*

En ese orden de ideas, ante la inconformidad manifiesta del recurrente respecto a que el Ente Obligado no le entregó los anexos del oficio al que solicitó el acceso, ante la falta de pruebas a cargo del Ente recurrido que demostraran que sí entregó los respectivos anexos, además ante la procedencia y necesidad de entregar los anexos de un documento para cumplir con lo previsto en las disposiciones normativas citadas en el párrafo que antecede, este Órgano Colegiado reconoce y tutela el derecho del ahora recurrente de obtener los anexos del oficio al que solicitó el acceso, pues ello redundaría en obtener información completa, integral, veraz y acorde con los principios de información y transparencia para que la misma sea útil para la toma de decisiones como ciudadano del Distrito Federal.





No obstante, este Instituto considera que en caso de que la Constancia de Movimiento de Personal, “Baja por Renuncia”, contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, al ser el instrumento a través del cual el Ente Obligado llevó a cabo el movimiento de personal dentro de su estructura orgánica derivado de la renuncia de Emanuel Irán Núñez Márquez al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público, por lo que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se deberá conceder el acceso en versión pública de dicho documento, clasificando los datos personales que pudiera contener, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, el **segundo** agravio del recurrente, en el cual argumentó que el Ente Obligado no le entregó los anexos del oficio solicitado, resulta **fundado**.

Sin que pasen desapercibidos los argumentos del recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al señalar que en el contenido del oficio al cual solicitó el acceso, el Ente Obligado no mencionó el número de oficio, acuerdo, diligencia, escrito, entre otros, por el cual remitió el referido oficio a la Contraloría Interna, así como que omitió escribir el número y la hora de recibido, además de las iniciales de las personas que intervinieron en su elaboración y del mismo modo supuestos vicios de forma que, a juicio del recurrente, contienen determinados documentos que no forman parte del acto de autoridad impugnado y que, además, advirtió una indebida fundamentación y motivación en los documentos entregados.

Al respecto, dichas manifestaciones al no controvertir la legalidad de la respuesta impugnada, sino apreciaciones y argumentos subjetivos, **resultan inoperantes y no**



constituyen un agravio a su derecho de acceso a la información pública, toda vez que pretende controvertir aspectos técnicos y operativos en la generación administrativa de documentos, lo que no es un asunto que tenga que tratarse a través del medio de impugnación en materia de acceso a información pública, toda vez que la naturaleza del presente medio de impugnación es revisar la legalidad del acto por el cual el Ente Obligado, atendió la solicitud de información, y no encontrar vicios de forma en la generación de los documentos solicitados.

Lo anterior, tiene sustento en los siguientes criterios, aplicados por analogía al asunto en estudio, emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Novena Época*

*Registro: 161001*

*Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO*

***TipoTesis: Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XVII.54 K*

*Pag. 2200*

***REVISIÓN. LAS ALEGACIONES (JUICIOS) DE VALOR MORAL NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO, CUYA FINALIDAD ES CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las alegaciones (juicios) de valor moral no pueden ser materia de estudio en el recurso de revisión, que es un instrumento técnico a través del cual el legislador asegura el óptimo ejercicio de la función judicial; es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo. Es decir, por medio del recurso de revisión sólo se confirma, revoca o modifica el fallo y el ad quem únicamente debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un análisis adecuado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los agravios y la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas, y constatar si el fallo impugnado se ajustó o no a las normas legales establecidas en la ley de la materia, si fueron valoradas correctamente las pruebas, los planteamientos de las partes o interpretados debidamente los preceptos aplicables al caso, mas no las alegaciones.***



*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO*

*Amparo en revisión 954/2010. Baltazar Chacón Domínguez y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Carlos Rodolfo Palacios Reyes.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002443*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO*

***TipoTesis: Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.)*

*Pag. 1889*

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.*** *Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO*

*Amparo en revisión 116/2012. Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres”.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo expuesto en el presente Considerando, al haberse determinado que el **primer** agravio del recurrente fue **infundado** y el **segundo** agravio resultó **fundado**, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que:



1. Conceda el acceso a la copia certificada del anexo del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, consistente en la Constancia de Movimiento de Personal, "*Baja por Renuncia*".
2. En caso de que contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda el acceso a la versión pública de dicho documento, clasificando los datos personales que pudiera contener, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Personal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**